



ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 034 DE 2021

**DOCUMENTO CREG-027
29-04-2021**

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES	6
2. CONSULTA PÚBLICA.....	6
3. CONCLUSIONES.....	6
ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 034 DE 2021.....	7
1.1 ECOPETROL	7
Comentario 1.....	7
Comentario 2.....	7
ANEXO 2. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.	17

D-027-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 034 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 5

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No.1089 del 23 de abril de 2021, aprobó hacer público el proyecto de resolución “*Por la cual se autoriza la modificación del punto de entrega de los contratos de suministro con fuente CPF Cupiagua*”. El proyecto de resolución fue publicado el 26 de abril de 2021 en la página WEB de la Comisión mediante Resolución CREG 034 de 2021.

2. CONSULTA PÚBLICA

Producto de la consulta que se llevó a cabo con la Resolución CREG 034 de 2021, se recibió la siguiente comunicación con comentarios a la propuesta:

Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios.

No.	Nombre	Radicado
1	Ecopetrol	E-2021-004773

Elaboración: CREG.

Las respuestas a los comentarios recibidos se pueden encontrar en el anexo de este documento.

3. CONCLUSIONES

Una vez analizadas las observaciones presentadas por los agentes, el proyecto regulatorio no tiene modificaciones.

ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 034 DE 2021

1.1 ECOPETROL

Comentario 1.

“(...) En todo caso, nos permitimos hacer una sugerencia que facilitaría el proceso contable para reconocer el costo incremental del transporte a los compradores a los que se les entregue el producto en un punto diferente al pactado contractualmente. En efecto, descontar el valor de dicho costo del precio cobrado al comprador tiene el mismo efecto que devolver dicho valor, que es la alternativa que mayores demoras y procesos implica. En tal sentido, respetuosamente solicitamos agregar al literal b del artículo 1 el aparte resaltado a continuación:

‘b. El vendedor reconozca el mayor valor en el costo de transporte en que incurra el comprador. No obstante, el vendedor no podrá exigir compensación cuando el comprador incurra en un menor costo de transporte. Así mismo, el valor que sea reconocido por Transporte será descontado en el precio de venta de GLP a facturar por el vendedor.’ (...)” El resaltado es original

Respuesta 1.

El comentario no es procedente. El valor del producto, de suministro, debe reflejarse de manera independiente de los costos de otras actividades, tal como los costos de traslado del GLP, en este caso del flete entre el punto de entrega del producto y la planta de envasado, propios de la actividad de distribución de GLP. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos o mecanismos para el giro de recursos monetarios que pudieran acordar las partes para reconocer el mayor valor en el costo de transporte en carro tanque en que incurra el comprador.

Comentario 2.

“(...) Por otra parte, de manera atenta llamamos la atención respecto de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 064 de 2016, según el cual Ecopetrol debe comercializar las cantidades de GLP adicionales a las ofrecidas en la OPC correspondiente, al 50% del precio regulado.

Al respecto, es preciso reiterar que la situación que llevó a Ecopetrol a solicitar medidas transitorias deviene de una decisión autónoma de Cormacarena, por demás imprevista, de decretar como medida preventiva la suspensión inmediata de la generación de energía eléctrica por parte de Soenergy con el GLP proveniente de Cusiana. Resaltamos que se trata de una orden perentoria emitida por una autoridad administrativa frente a la cual Soenergy, si bien ha agotado las actuaciones del caso para reversarla, no le queda más que ejecutarla.

Vale la pena resaltar que el acto administrativo proferido por Cormacarena es, precisamente, el auto que ordena abrir la investigación ambiental a la planta de Soenergy. El mismo auto ordena la medida preventiva que suspendió la operación de Soenergy, esto es, una medida que opera ex ante se resuelva la actuación administrativa que se inicia. Así las cosas, no era fáctica ni jurídicamente posible que Ecopetrol tuviese conocimiento previo de la decisión que habría de tomar Cormacarena y, por

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 7

tanto, no le era posible adelantar medidas al respecto. Nótese, además, que la actuación administrativa y la medida preventiva recaen sobre Soenergy International Colombia S.A.S., compañía que es una mera contratista de Ecopetrol y sobre la cual Ecopetrol no ejerce administración o control alguno¹.

En este sentido, el aumento súbito en la oferta de GLP proveniente de Cusiana no se da como consecuencia de un comportamiento estratégico de Ecopetrol o del manejo irresponsable de información por parte de la Compañía. Surge de una situación absolutamente ajena a esta empresa, imprevisible y fuera de su control.

Lo anterior es relevante en la medida en que el descuento en el precio regulado para la oferta de cantidades adicionales, según el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, se incluyó en la regulación como un incentivo para que el comercializador mayorista, en este caso Ecopetrol, ofreciera a través de la OPC correspondiente la totalidad de las cantidades disponibles. Esto con el objetivo de asegurar una oferta eficiente del energético, evitando el eventual abuso de su posición dominante.

Según los considerandos de la Resolución CREG 064 de 2016, mediante la cual se modificó el parágrafo 1 del artículo 13 mencionado, 'la inclusión de las medidas regulatorias en relación con los mecanismos de asignación del producto y los parámetros de conductas a los que se encuentran sujetos los agentes, teniendo en cuenta la actual señal de precio de acuerdo con la metodología de costo de oportunidad, deben sustentarse en incentivos que lleven al comercializador mayorista con precio regulado a que incorpore, dentro de la oferta de la OPC inicial, la totalidad del GLP disponible, así como el GLP que pueda generarse, producirse u ocasionarse durante el período de ejecución de la OPC, es decir, el GLP previsible, que permita contar con una adecuada oferta de producto para atender la demanda nacional, asegurando el suministro de GLP para el servicio público domiciliario. Al mismo tiempo, el esquema de incentivos debe disuadirlo de ofrecer dicho producto de manera extraordinaria a través de una OPC adicional, con posibilidad de generarle alguna ventaja para aumentar su posición dominante' (subrayas y negrillas propias).

Pues bien, a la luz de los objetivos expuestos, debe reiterarse que la situación actual se deriva de una decisión administrativa ajena a la compañía, completamente imprevisible; y que el correlativo ofrecimiento de cantidades adicionales en la fuente Cusiana en forma alguna genera ventajas para Ecopetrol o para cualquier agente en el mercado, precisamente, porque devienen de una situación imprevista y en forma alguna de un comportamiento estratégico de la Compañía.

En tal sentido, respetuosamente insistimos en la solicitud a la Comisión para que expresamente exceptúe transitoriamente la aplicación del parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 064 de 2016.

Vale la pena recordar, en todo caso, que la Comisión ha accedido a establecer excepciones temporales similares a la aquí aludida, en presencia de situaciones igualmente imprevisibles y ajenas a Ecopetrol. Como ejemplo de lo anterior, el numeral 3 del artículo 1 de la Resolución CREG 038 de 2020, así como el numeral 2 del artículo 1 de la resolución CREG 138 de 2020 establecieron de manera expresa la inaplicabilidad del descuento, en el marco de situaciones operativas descritas en la parte motiva de las mencionadas resoluciones.

Además, es pertinente mencionar que la medida que aquí se solicita en forma alguna afecta a terceros, ni implica la intervención de contratos o compromisos con terceros, ni incumplimiento de

¹ El auto, además, fue notificado por Aviso a Soenergy el día 29 de marzo de 2021 e informado a Ecopetrol vía correo electrónico el día 31 del mismo mes y año.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 8

obligación alguna con el mercado o las autoridades². Por el contrario, implica el ofrecimiento de cantidades adicionales de GLP a todo aquel que las requiera y esté dispuesto a comprarlas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que contrario a lo que sucede con cualquier otro agente en el mercado de GLP, Ecopetrol no solo debe comercializar la totalidad de su producción de manera administrada, a precio regulado, sino que no puede disponer libremente de los excedentes que por asuntos operativos resultan disponibles, como es el caso que nos ocupa. En efecto, según la regulación debe ofrecerlos a la mitad del precio regulado para al menos tener la posibilidad de exportarlos.

Una alternativa consistiría en reducir la producción de GLP en Cusiana, cosa que llevaría a reducir la producción de gas natural en el mismo campo, como se lo hemos expuesto a la Comisión, afectando contratos en firme previamente suscritos, con las correlativas sanciones que ello implique. Resaltamos que las decisiones que esta Compañía tomó en relación con la oferta de gas natural y GLP al mercado partieron de la base de que no existía restricción alguna para seguir destinando una porción del GLP a la producción de energía eléctrica en el campo Castilla. Esto en la medida en que no tenía alguna evidencia de lo contrario.

Lo anterior refleja una situación extrema para esta Compañía, en la medida en que aun cuando no estuvo en la capacidad ni fáctica ni jurídica de prever la decisión de Cormacarena, según se explicó, tampoco está en la posibilidad regulatoria de resolver el inconveniente sin ver afectadas sus finanzas o su operación. (...)"

Respuesta 2.

Se plantea en el comentario que el descuento a las cantidades comercializadas en OPC Adicional, previsto en la regulación, es una señal cuyo objetivo es incentivar al comercializador mayorista a ofrecer en el proceso regular de OPC la totalidad de las cantidades disponibles y previsibles. No obstante, las cantidades adicionales de las que se disponen en este momento se originan en una situación imprevisible.

En relación con las cantidades que son ofrecidas en OPC original, el literal d del artículo 13 del Reglamento de Comercialización Mayorista señala lo siguiente:

"d. La OPC debe cubrir un período de entregas de seis (6) meses, estableciendo las cantidades disponibles en cada Punto de Producción y, de considerarlo necesario, informando el detalle para cada mes que refleje las condiciones reales y previsibles de disponibilidad. De todas formas, las cantidades disponibles deben también ser ofertadas en unidades diarias". (subrayado fuera de texto)

Del aparte subrayado se tiene que la regulación no define una condición especial para las cantidades que son ofrecidas en la OPC, distinta de que sean las disponibles en cada punto de producción. Así las cosas, es optativo por parte del comercializador mayorista informar, de considerarlo necesario, las condiciones reales y previsibles de disponibilidad.

² Como es de conocimiento de la Comisión, Ecopetrol destina las cantidades de GLP necesarias para la producción de energía eléctrica en el campo Castilla desde diciembre de 2014 y mientras entra en operación la conexión del campo al Sistema de Transmisión Nacional, proyecto a cargo del Grupo de Energía de Bogotá, que presenta atrasos desde diciembre de 2015.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 9

Así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificada mediante la Resolución CREG 064 de 2016, se establece lo siguiente:

"(...) Durante el período de ejecución de los contratos resultantes de una OPC original, podrán hacerse OPC adicionales para para (sic) períodos de entrega entre un mes y el plazo máximo de la OPC definido en el literal d) de este artículo, sin exceder en todo caso los períodos de ejecución de dichos contratos. El producto ofrecido mediante una OPC adicional deberá ofrecerse con un precio inferior al 50% del precio máximo regulado". (subrayado fuera de texto)

Tal como se encuentra definido en la regulación vigente, el descuento es aplicable a cualquier cantidad que sea ofrecida mediante el mecanismo de OPC Adicional, sin distinción de las causas que lleven al comercializador mayorista a contar con esa mayor disponibilidad. A lo anterior se agrega que esta Comisión no es competente para calificar si un evento es fuerza mayor y si tiene, entre otras, la característica de imprevisible.

De otra parte, respecto a la señal de precio vigente, esta Comisión ha manifestado en distintas oportunidades que al tener como referente el precio de contratos con cierto tipo de condiciones y características, se incorpora en la remuneración, entre otras, la infraestructura de almacenamiento y entrega del producto, así como las condiciones de firmeza.

En ese sentido, la remuneración de la actividad de suministro de GLP, que se diferencia de la actividad de producción, ya que comprende además la logística y almacenamiento requeridos para la entrega del producto, le permite al comercializador mayorista la gestión del riesgo de incrementos o disminuciones del lado de los productores, de tal manera que los contratos de suministro, por lo menos aquellos de GLP de fuentes de precio regulado, correspondan a contratos firmes.

Sobre lo anterior, en el Documento CREG 004 de 2021 se menciona:

"(...) En el caso del comercializador mayorista de posición dominante, se define una fórmula tarifaria que recoge los elementos de la señal económica de autosuficiencia o déficit en el suministro, así como de la remuneración de la mezcla comercializada. No obstante, no puede dejarse de lado otro de los elementos fundamentales al seleccionar la referencia de precio con la que se definió la fórmula tarifaria para determinar el precio máximo regulado de suministro: el conjunto de actividades, obligaciones y grado de cobertura del servicio que quedan en cabeza de ese comercializador mayorista y son remuneradas en la tarifa. Sobre este aspecto, mediante Resolución CREG 066 de 2007, esta Comisión estableció:

'(...) ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...)

CONTRATO FIRME. Contratos en los que el CM se compromete a entregar un volumen diario garantizado de GLP durante un período previamente pactado en el contrato. (...)

PRECIO MÁXIMO REGULADO DE GLP: Es el precio máximo que por todo concepto paga el distribuidor por el GLP entregado por el CM, en el punto de entrada al sistema de transporte o en las instalaciones que para entrega directa adecue el segundo, en las condiciones y cantidades

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 10

pactadas en el contrato firme celebrado entre ellos. Este precio es establecido por la CREG para cada punto de suministro indicado en esta resolución. (...)

ARTÍCULO 8. CORRESPONDENCIA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO REGULADO Y EL CONTRATO.
Los precios máximos regulados de GLP establecidos en los Artículos 3 y 4 de esta Resolución corresponden a un contrato firme y será por lo tanto el máximo precio posible que pagarán los distribuidores por el GLP por todo concepto. (...)

Para las anteriores disposiciones, esta Comisión consideró las condiciones y particularidades del marcador (referencia) de precio seleccionado, Mont Belvieu. Tal situación fue expuesta en el Documento CREG 046 de 2005, soporte de la Resolución CREG 072 de 2005, mediante la cual se sometió a consulta la metodología para la regulación del precio máximo de suministro de GLP:

'(...) La referencia internacional que se empleará en la tarifa regulada corresponde a los precios del mercado de futuros de propano, que como cualquier otro contrato de derivados financieros supone unas condiciones estándar relacionadas esencialmente con la calidad del bien, el precio, las cantidades y el punto de entrega (Ver Anexo 2). En consecuencia, el precio resultante de las transacciones de propano en el mercado de futuros corresponde a una remuneración suficiente para el productor-comercializador que le permiten suministrar un producto en las condiciones de calidad requeridas y además garantizar la entrega del mismo según las estipulaciones del contrato.

En el caso nacional, la tarifa regulada también deberá incorporar las mismas obligaciones. Así, el precio basado en paridad de exportación y calculado para cada refinería, supone como punto de entrega el sistema de transporte o el Terminal para el caso en que el combustible sea entregado de manera directa al distribuidor³. De igual forma, Implica el cumplimiento de los períodos de entrega en las cantidades estipuladas en el contrato firmado con el envasador.

Por esto, es de suponerse que cualquier incumplimiento en las condiciones de suministro será responsabilidad del comercializador, y todos aquellos sobrecostos que se originen para resolver la situación no podrán trasladarse al usuario. (...)’ (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, en el Documento CREG 008 de 2007, ‘Propuesta de transición para la remuneración del almacenamiento requerido para la comercialización mayorista y el transporte por ductos de GLP’, la Comisión expuso lo siguiente:

Por lo tanto, de acuerdo con el marco regulatorio sometido a consideración de la industria mediante la Resolución CREG 069 de 2005, el nuevo esquema no considerará cargo independiente por concepto de almacenamiento. Como se anota en el Documento CREG 040 de 2005, la disponibilidad en la prestación del servicio será responsabilidad del agente que comercializa el producto y de quien lo transporta hasta el terminal, y por lo tanto serán estos, en respuesta a las necesidades del mercado, quienes determinarán las cantidades de almacenamiento requeridas. En este sentido, este tipo de decisiones dejarán de ser administradas.

Por lo tanto, la disponibilidad se remunerará tanto a los Comercializadores como a los Transportadores, así:

³ Como puede verse en el Anexo 2, el mercado de Mont Belvieu supone que la entrega se realiza en el sistema de transporte por ductos TEPPCO (Texas Eastern Products Pipeline Co.) o en cualquier otra infraestructura de ductos o de almacenamiento en Mont Belvieu con acceso a TEPPCO. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 11

- *Para el caso de los comercializadores, en la remuneración del producto comercializado se empleará una referencia internacional correspondiente a un mercado en el cual se celebran contratos que suponen unas condiciones de calidad, cantidad y condiciones de entrega, cuyo precio resultante es suficiente para que el comercializador pueda suministrar el producto en las condiciones pactadas en el contrato. En el caso del producto nacional, la tarifa regulada incorporará las mismas obligaciones con respecto a los contratos que se celebren. Por lo tanto, las necesidades de inversión en almacenamiento y acondicionamiento de las instalaciones para la entrega del producto serán responsabilidad de los comercializadores. (...)’ (Resaltado y subrayado fuera de texto) (...)”*

De lo anterior, al tener las condiciones claras y previamente definidas sobre los efectos de comercializar GLP mediante el mecanismo de OPC Adicional y que en la señal de precio de la actividad se remunera la infraestructura de almacenamiento y entrega, es inherente al comercializador mayorista decidir lo más conveniente en el desarrollo de su actividad y las consecuencias que enfrenta al contar con mayores o menores disponibilidades del producto cuando se trata de los productores.

Se menciona también en el comentario que esta Comisión ya ha eximido a Ecopetrol de la aplicación del descuento previsto para el GLP comercializado en OPC Adicional, situaciones que se evidencian en las resoluciones CREG 038 y 134 de 2020, planteando que estas excepciones se dieron en el marco de las situaciones operativas descritas en la parte motiva de las mencionadas resoluciones.

Al respecto, si bien se presentan afectaciones a la operación de Ecopetrol, la motivación para exceptuar la aplicación del descuento no corresponde a la atención de problemas operativos a los que se enfrenta el productor. Como se menciona anteriormente, la señal de precio se da en términos del suministro y la gestión del riesgo sobre mayores o menores disponibilidades se entiende incorporada en esa señal de precio, de tal forma que el mayorista pueda suscribir contratos en firme.

El objeto final de las medidas que se adoptaron para la comercialización mayorista de GLP durante el año 2020 no era otro que evitar la interrupción en el suministro y prestación del servicio domiciliario de GLP. Debe recordarse que estas disposiciones se adoptaron en el marco de las medidas de emergencia definidas por el gobierno nacional para hacer frente a los efectos generados por la emergencia sanitaria.

Precisamente uno de esos efectos es referido por Ecopetrol en comunicación remitida a esta Comisión en su momento y que plantea, para el año 2020, una importante reducción en la oferta de GLP de producción nacional para el primer semestre e incertidumbre sobre la disponibilidad de producto durante el segundo semestre.

En la parte motiva de la Resolución CREG 038 de 2020 se transcribe la comunicación de Ecopetrol en la que indica:

“(...) *Disminución de la carga de las refinerías*

D-027-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 034 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 12

Las medidas que se han adoptado en el mundo y, en particular en Colombia, con el objetivo de disminuir el impacto del COVID-19, como por ejemplo, cierres de frontera, simulacros y el aislamiento preventivo u obligatorio, se traducen en una reducción ostensible de la demanda de combustibles líquidos. En este contexto, Ecopetrol proyecta una reducción de 79% en la demanda de jet, 55% en la de gasolina y 42% en la de diésel respecto del plan operativo de las refinerías para el mes de abril de 2020 (...)

El menor consumo de combustibles ha generado disminuciones en la carga de crudo de las refinerías, y podría seguir reduciéndola. Así, se está reduciendo la producción de combustibles líquidos, incluido el GLP. A esto se suma el hecho de que ya no se cuenta con capacidad para almacenar inventarios. Por lo tanto, podrían afectarse los compromisos de las refinerías derivados de la OPC del semestre en curso.

En particular, se estima que el cumplimiento en el punto de entrega de la refinería de Cartagena sería del 84% durante el mes de marzo. Por otra parte, en el mes de abril el cumplimiento en los puntos de entrega de la refinería de Cartagena y de la Sociedad Polipropileno del Caribe sería de 66% y 77%, respectivamente.

Sin embargo, es posible que otras fuentes cuenten con volúmenes de respaldo operativo o con excedentes que podrían utilizarse atender las necesidades de la demanda. Al respecto, la regulación vigente no permite que el comercializador mayorista cumpla con los compromisos contractuales de una fuente con producto de otra. Lo anterior bajo la interpretación de que los volúmenes adicionales con los que cuente una fuente se deben comercializar mediante OPC adicionales. (...)"

Precisamente, esa posibilidad de contar con una disponibilidad adicional y mitigar los efectos generados por los cierres de frontera, simulacros y aislamientos preventivos y obligatorios que se adelantaron, también son mencionados en esa misma comunicación:

"(...) Parada de la planta Amina I en Cusiana

Dentro del plan de mantenimientos mayores y paradas de planta para el año 2020, Ecopetrol tenía previsto realizar la intervención de la unidad Amina I de la fuente Cusiana durante los días 3 a 23 de abril, hecho reflejado en las declaraciones de producción con ocasión de la OPC para el primer semestre de 2020. Sin embargo, Ecopetrol ha tenido que implementar medidas con el objetivo de minimizar el impacto del virus COVID-19 en sus operaciones.

En específico, Ecopetrol debió considerar que ante un eventual caso confirmado o sospecha de COVID-19 durante la ejecución de los trabajos, en atención a los protocolos definidos por el Gobierno Nacional, se produciría el aislamiento de la totalidad de los trabajadores asignados al mantenimiento, que corresponde a 284 personas en el periodo de mayor demanda de mano de obra. Esto implicaría suspender el mantenimiento por un periodo de al menos un mes mientras se reemplaza el personal, situación que impediría entregar GLP según el plan inicial, posponiendo las entregas por al menos un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aplazar la parada de planta por un tiempo estimado de 90 días, sujeto en todo caso a un seguimiento y monitoreo estricto de las condiciones operacionales de los equipos objeto de intervención. Este aplazamiento implica el incremento en la producción de GLP con respecto a las cantidades ofertadas y asignadas en el marco de la OPC 2020-I, como se muestra en la Tabla:

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 13

Tabla. Oferta de GLP en la fuente Cusiana en abril de 2020

Abril 2020	Kilogramos/mes	Bariles/día
Cantidades asignadas en la OPC 2020-I	9.860.655	3.842
Cantidades adicionales	3.444.243	1.342
Cantidades adicionales	13.304.898	5.184

Fuente: Ecopetrol.

Así, Ecopetrol aumentará su oferta al mercado en 1.342 barriles por día calendario, respecto a lo declarado en el marco de la OPC para el primer semestre de 2020.

Además, si se tuviera que realizar el proceso de asignación de producto mediante una OPC adicional, en aplicación de los artículos 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, no se alcanzarían a agotar todos los trámites administrativos que este implica para la comercialización del producto a partir del 1 de abril. (...)"

De forma similar, en la comunicación que se transcribe en la parte motiva de la Resolución CREG 134 de 2020, Ecopetrol manifiesta:

"(...) A continuación, describimos en detalle esta problemática y luego planteamos respetuosamente una propuesta regulatoria orientada a facilitar la comercialización de GLP ante este escenario de incertidumbre.

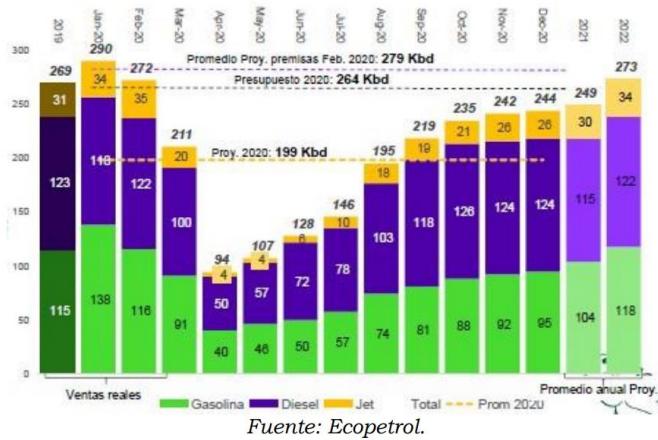
1. Incertidumbre sobre la oferta de GLP en el segundo semestre de 2020

Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y los gobiernos locales para enfrentar la emergencia económica y social ocasionada por la pandemia del COVID 19 han afectado significativamente el consumo de hidrocarburos. En el Gráfico se presentan las ventas reales de gasolina, diésel y jet entre enero y abril de 2020, la proyección de demanda para el período mayo a diciembre del mismo año, así como para 2021 y 2022. Se proyecta que la demanda agregada de estos combustibles en mayo de 2020 corresponderá a un 40% de la demanda agregada promedio presupuestada este año.

Aunque en el Gráfico se proyecta una recuperación gradual de la demanda entre mayo y diciembre de 2020, se estima que al cierre del año no se alcanzarán los niveles de demanda observados antes de la pandemia. Es importante señalar que estos escenarios tienen un alto grado de incertidumbre en la medida en que no es posible determinar si la economía y la demanda de combustibles tendrán una tendencia creciente en congruencia con un esquema de desmonte gradual de las restricciones impuestas, o si sufrirán algún tipo de recaída como consecuencia de nuevas medidas para contener la expansión del virus.

Lo anterior afecta directamente las cargas de crudo de las refinerías y la producción de crudo y gas natural de los campos de producción, impactando proporcionalmente la producción y disponibilidad de GLP.

Gráfico. Proyección de demanda de gasolina, diésel y jet, 2020-2022



1.1. Impactos en producción de crudo y gas natural

Las variaciones tanto en el precio internacional como en la demanda de crudo en las refinerías nacionales y con destino a la exportación, y las variaciones en la demanda de gas natural en el mercado nacional, afectan la producción de hidrocarburos en campos.

En el caso del crudo, se están efectuado recortes por hasta 100.000 barriles equivalentes por día, lo que incluye ajustes en la producción de campos como Provincia o Dina, que son a su vez productores de GLP. En el caso del gas natural se estima una reducción de aproximadamente 22% del consumo, incluyendo la demanda de las refinerías por la reducción de la producción de combustibles, afectando a los campos Cusiana y Cupiagua, productores también de GLP. En la Tabla 1 se muestran los ajustes en la producción de hidrocarburos, comparando lo presupuestado con el programa de suministro actual, que tiene en cuenta el efecto de la pandemia.

Tabla 1. Disponibilidad 2020 vs ajustes a producción por contingencia del COVID 19 (KB / kbde gas)

	Presupuestado 2020	Plan suministro junio Covid-19
Crudo	566	490,6
Gas natural	113	83,04
GLP	14,6	13,5
Blancos (incluye GLP)	21,5	21,7
Total General	700	595,3

Fuente: Ecopetrol.

Adicionalmente, es importante señalar que a la fecha se encuentra en revisión la ejecución de los planes de mantenimiento de la infraestructura de la compañía. En esta revisión se incluyen ajustes en el presupuesto y se determinan las fechas de ejecución, así como la nueva duración de las paradas, en consideración de las medidas de distanciamiento social que deben adoptarse. En particular, se está evaluando la reprogramación del mantenimiento de la planta Amina I, que incidiría en la producción de GLP en Cusiana, para el mes de agosto.

En ese sentido, en esa misma parte motiva, la CREG expresa lo siguiente:

D-027-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 034 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 15

“(...) Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por Ecopetrol en su comunicación con radicado CREG E-2020-004305, derivadas de la situación de emergencia generada por el COVID-19, en relación con la programación de mantenimiento de la Refinería de Barrancabermeja, y la reducción de producción de crudo y gas natural en los campos de Cusiana, Cupiagua, Dina y Provincia, se evidencia una mayor disponibilidad de GLP para la prestación del servicio público domiciliario, el cual, en caso de ser comercializado, se sujeta a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, así como a la regulación expedida por parte de esta Comisión, tanto a nivel de los mecanismos de comercialización, los parámetros de conducta, incluidas las obligaciones a cumplir por parte del comercializador mayorista de GLP con precio regulado, así como las señales de precio que remuneran el costo de oportunidad del producto, regulación que se encuentra consignada principalmente en las Resoluciones CREG 066 de 2007, 053 de 2011, 174 de 2014 y 079 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos ante una circunstancia excepcional derivada de un evento de emergencia de conocimiento público y de interés general, el cual conlleva a que se puedan presentar cantidades adicionales en función de lo que suceda con la operación de la refinería y la producción de los campos de gas natural. Situación que es diferente a la que se presenta ante una eventual mayor disponibilidad de producto en condiciones normales.

En este sentido, se deben adoptar medidas específicas para la comercialización de dichas cantidades, además de las previstas en el reglamento de comercialización mayorista para las OPC adicionales, teniendo en consideración las condiciones del mercado, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, y la naturaleza excepcional de las cantidades adicionales generadas en los campos de precio regulado, en aras de dar las señales adecuadas y contribuir a garantizar la continuidad de suministro del GLP para el servicio público domiciliario.

Finalmente, se indica en el comentario que una alternativa consistiría en reducir la producción de GLP en Cusiana, cosa que llevaría a reducir la producción de gas natural en el mismo campo, afectando contratos en firme previamente suscritos, con las correlativas sanciones que ello implique.

Sobre este particular la Comisión no se pronuncia, en la medida en que la regulación de la producción, tanto de GLP como de gas natural, se encuentran por fuera del ámbito de sus competencias y las decisiones de producción son propias de los agentes que desarrollan estas actividades. De cara a la comercialización mayorista de estos dos gases combustibles, la regulación y los contratos tienen definidos los mecanismos y condiciones que deben atenderse cuando se presenten incumplimientos en las respectivas entregas.

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la solicitud presentada en el comentario.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 16

ANEXO 2. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010⁴, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se autoriza la modificación del punto de entrega de los contratos de suministro de GLP con fuente CPF Cupiagua.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Resolución CREG 035 de 2021

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

RADICACIÓN: I-2021-001247

Bogotá, D.C. 29 de abril de 2021

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1 ^a .	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		

⁴ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2 ^a .	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3 ^a .	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para		X		

D-027-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 034 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 18

	competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL		X	La presente propuesta regulatoria no tiene incidencia en la competencia por tratarse de una medida de carácter transitorio.	